



"Por la cual se establecen estándares ambientales en materia de vertimientos"

**EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO TECNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO
AMBIENTE DAMA**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el Decreto 673 de 1995 y el Artículo 10 del Acuerdo 19 de 1996 y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1594 de 1984, reglamenta los usos del agua y el manejo de los residuos líquidos.

Que todo vertimiento, además de las disposiciones contempladas en el artículo 82 del Decreto 1594 de 1984 deberá cumplir con las normas que sobre estos se establezcan.

Que según lo establecido en los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984, las personas naturales y jurídicas que recolecten, transportes y dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimiento y obtener el permiso correspondiente.

Que el artículo primero del Decreto Distrital 673 de 1995, dispone "EL DAMA es la autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital".

Que el numeral 4o. del Decreto 673 de 1995 dispone: "El DAMA podrá expedir o tramitar las normas y reglamentos necesarios para prevenir, controlar y mitigar los impactos ambientales y preservar, administrar y conservar el medio ambiente y los recursos naturales en el Distrito Capital.

Que a fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario.

Que el Decreto reglamentario No. 901 del 1 de abril de 1997 emanado por el Ministerio del Medio Ambiente establece la regulación de las tasas retributivas por la utilización directa o indirecta del agua como cuerpo receptor de residuos contaminantes.

Que en numeral 2o. del artículo 10 del Estatuto General de Protección Ambiental del Distrito Capital (Acuerdo 19 de 1996), establece que la autoridad Ambiental es la entidad competente para fijar los índices, factores, niveles o estándares permisibles de la calidad ambiental.

Que de acuerdo al análisis estadístico de la información obtenida mediante muestreos continuos de los efluentes, para los diferentes sectores productivos localizados dentro del área de jurisdicción DAMA, se determinaron los estándares máximos permisibles rangos óptimos a vertir en la red matriz de alcantarillado público y en cuerpos de agua.

RESUELVE:

ARTICULO 1o. A partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento.

PARAGRAFO 1o. El plazo concedido para realizar este registro no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Resolución.

PARAGRAFO 2o. El usuario deberá diligenciar el Formulario Unico de Registro de Vertimientos, el cual está disponible en las oficinas del DAMA.

ARTICULO 2o. El DAMA podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por los usuarios. Su vigencia será hasta de cinco años.

ARTICULO 3o. Todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos en la siguiente tabla:

